

Ética del abogado y modelos de ética normativa*

Por Nicolás Zavadviker

1. Introducción

Es una idea común a muchos abogados el creer que las normas morales por las que deben regirse se reducen a las normas del ordenamiento jurídico, incluido aquellos códigos deontológicos que regulan su profesión. No creen, pues, necesitar reflexionar moralmente sobre sus posibles actos, pues el derecho positivo parece demarcar muy bien el campo de lo legítimo e ilegítimo. O, en una postura más o menos análoga, creen que hay una moral específica del abogado pero que ésta se encuentra plenamente contenida en las normas positivas. De esta forma, actuar moralmente sería actuar cumpliendo las normas del derecho (Atienza, 2015, p. 1)

Esta forma de pensar oscurece el hecho de que el abogado, especialmente el abogado litigante, se topa a cada paso con dilemas morales, en los que necesariamente debe tomar una decisión que ponga en juego sus valores, aunque no siempre sea consciente de ello. Y el marco del derecho, que es en el que navega más cómodo, no le provee de las herramientas necesarias para hacerlo. Y, en verdad, ni siquiera la ética jurídica, entendida como una ética profesional específica para abogados, le alcanza a la hora de tomar todas las decisiones morales que involucra el ejercicio de su profesión. Se impone, pues, reflexionar moralmente sobre la práctica jurídica en un marco más amplio, donde la filosofía moral puede realizar algún aporte.

En el presente trabajo vamos a acercarnos a la ética jurídica desde una perspectiva metodológica. Luego de introducirnos brevemente en la ética en general y en las éticas profesionales en particular, vamos a analizar dos modelos clásicos y aún muy influyentes de ética normativa: la teoría kantiana y la teoría utilitarista. Particularmente nos interesará vislumbrar en qué medida cada uno de esos sistemas de ética puede dar cuenta de una moral específica que rija la conducta de los abogados.

2. Qué es la ética

Iniciaremos nuestro recorrido con una breve reseña de la Ética general. La Ética Normativa, principal rama de la Ética filosófica, es una disciplina que pertenece al campo de la filosofía, y que se inicia hace más de 2500 años a partir de algunas discusiones entre Sócrates y los sofistas. Pero no se ocupa, como las ramas más teóricas de la filosofía, del Ser, sino del hacer, de la acción humana. No se trata, no obstante, de un estudio descriptivo de la conducta, que se limita a registrar cómo se comportan las personas en general o en diferentes culturas: la acción humana le interesa desde la perspectiva del deber ser y del valor, de lo que debe ser hecho y de lo que vale. Debe aclararse, no obstante, que la ética es un campo teórico, es decir, despegado de la búsqueda de respuestas a cómo deben comportarse las personas en cada

* Extraído de Lariguet, Guillermo (comp.), *Metodología de la investigación jurídica*, Córdoba, Brujas, 2016. [Bibliografía recomendada.](#)

situación en particular. En ese sentido, se dice con acierto que la ética es indirectamente normativa.

La Ética Normativa busca principios universales de moralidad, es decir, válidos para el hombre de todo tiempo y lugar; a la vez que ofrecer una fundamentación de los mismos. Dichos principios podrían, indirectamente, justificar todas las acciones moralmente buenas o correctas, y cuestionar las que no lo son. Ejemplos de dichos principios son el imperativo categórico de Kant y el principio de utilidad del Utilitarismo, que más adelante se explicitan en este trabajo.

3. Ética aplicada y ética jurídica

Deben diferenciarse, pues, la búsqueda filosófica de principios de validez universal de los objetos más concretos de las éticas aplicadas. Las éticas aplicadas no surgieron desde la Filosofía, sino desde diversos ámbitos sociales o profesionales donde se fueron presentando una serie de problemas morales que cobraron cada vez más importancia.

Así, por caso, si bien la ética médica cuenta con célebres antecedentes antiguos (como el juramento hipocrático), el campo de los problemas morales suscitados por la medicina creció enormemente desde 1960, a partir de los avances tecnológicos que permitieron cambiar el curso de la naturaleza (por ejemplo, al prolongar artificialmente la vida) y de otros cambios culturales, como el movimiento por los derechos civiles. Este campo fue creciendo y mutando hacia la Bioética, disciplina que se nutre no sólo de aportes médicos sino también filosóficos y jurídicos.

En este sentido, podemos decir que las éticas aplicadas fueron creciendo desde la praxis social hacia el plano de la teoría, y no a la inversa. No son, como a veces se dice, meras ramas de la ética filosófica. Por otro lado, la expresión “ética aplicada” sugiere que contamos con un sistema de ética normativa de cuya verdad nadie duda, y que este sólo debe aplicarse a campos particulares. Pero no contamos con dicho sistema: en ética filosófica no sólo coexisten sistemas éticos normativos alternativos (el kantiano, el aristotélico, el utilitarista, el de la Ética del Discurso, etc.), cada uno reclamando su validez, sino que también cuenta con importantes adeptos la posición según la cual no existe una ética objetiva o de alcance universal. De modo que la ética filosófica no puede proporcionar, de forma incontrovertida, normas que meramente deben aplicarse al ámbito jurídico.

No sólo por este motivo las éticas aplicadas no son sólo corolarios de sistemas de ética normativa. Como señala Adela Cortina, las éticas aplicadas no surgen de la aplicación mecánica de principios universales porque tienen en cuenta, por un lado, los valores específicos y hábitos de cada profesión, y por el otro, la inserción social de la misma y el rol que debe cumplir dentro de la sociedad en la que se ejerce.

Así, por ejemplo, en el caso de la ética jurídica se dan particularidades como la relación entre un abogado y su cliente en la que rigen valores específicos como la confidencialidad. Por caso, si un cliente le confiesa a su abogado penal que es culpable del crimen del que se lo acusa, no sólo el abogado no tiene la obligación de denunciarlo ante la Justicia, sino que *debe* mantener reserva de lo oído y desarrollar una estrategia jurídica acorde a los intereses de su cliente. Respecto al rol social del

abogado, se espera que sea un verdadero guardián de la ley y no que, por ejemplo, defienda los intereses de su cliente mediante estrategias ajenas a la legalidad.

A diferencia de la Ética Normativa, la ética jurídica no busca fundamentar principios universales de moralidad, sino que asume como válidos ciertos principios o valores y busca aplicarlos. Dichos principios y valores cuentan con un importante consenso dentro de la profesión. Eso no significa que de hecho se respeten demasiado, pero sí que se acepte que *deberían* regir a los abogados. En ese sentido, el fin de la ética jurídica es el de ser un regulador de la conducta de los letrados.

Y esta tarea asume diferentes formas: la enseñanza de la ética para abogados, la formulación informal de códigos de conducta, la generación de ámbitos específicos para discutir cuestiones morales que atañen a la profesión, la generación de documentos o de actos públicos en defensa de ciertos valores vinculados a la Justicia que se consideran vulnerados, la sanción de leyes que reglamentan el ejercicio profesional, etc. El caso más fuerte de regulación de conducta por parte de la ética jurídica se da en ocasión de los Tribunales de Ética, generalmente dependientes de los Colegios de Abogados, que tienen poder sancionatorio sobre los miembros colegiados.

La ética jurídica, como las demás éticas aplicadas, se constituyó más bien a partir del progresivo recorte de una serie de problemas propios de la profesión, pero que van adquiriendo autonomía respecto a otros problemas que suscita el ejercicio de la misma y que tienen un carácter más bien jurídico o técnico. Las éticas aplicadas se constituyen más bien como espacios sociales de los que primariamente participan las personas más vitalmente ligadas a esos ámbitos. En el caso de la ética jurídica, los abogados y las instituciones que los nuclean, y –en una segunda instancia– la sociedad toda.

La participación social en las discusiones sobre la moralidad del abogado está justificada en el hecho de que su conducta no sólo les atañe a éstos, sino en principio a cualquier persona. Esto se debe a que las responsabilidades de los letrados trascienden el ámbito de lo personal y tocan la esfera pública. El abogado es un depositario de los destinos ajenos: su ejercicio pone en riesgo cuestiones tan importantes como el honor, la libertad o los bienes de su cliente. Y, por otra parte, su tarea es relevante a los fines de la realización de la justicia, uno de los valores sociales más elevados. De allí que su desempeño revista tal importancia, y su moral sea un asunto de interés y opinión general.

Habitualmente las leyes que rigen el ejercicio de la profesión del abogado incluyen una serie de normas éticas, por lo que muchos de los principios de la ética jurídica han pasado a ser parte del derecho positivo vigente. Uno de esos principios, presente en leyes y en códigos deónticos, es el secreto profesional. El abogado debe abstenerse de hacer públicos todos los hechos y circunstancias de su cliente que conozca por razón de su actuación. El secreto profesional constituye a la vez un deber y un derecho del abogado. Es un deber hacia sus clientes; es un derecho respecto de los jueces el no tener que revelar expresiones confidenciales. En ocasiones este principio entra en colisión con la obligación de colaborar con la justicia, que suele mencionarse como otra de las normas de la ética jurídica.

Otro potencial conflicto se da cuando, una vez asumida la defensa de una determinada causa, el abogado se encuentra con información que su cliente no le había brindado previamente y que le suscita un choque entre su conciencia y los intereses

que se le han confiado. Habitualmente los códigos de ética del abogado resaltan la importancia de la conciencia moral y llaman a no desestimar su voz. Pero también es cierto que las leyes que rigen la profesión instan a no abandonar un juicio mientras dure un patrocinio.

Algunos pensadores han señalado –a mi juicio con razón– el carácter intrínsecamente problemático de la moral del abogado, que suele pasar desapercibido por la fuerza de la costumbre. Como señala el filósofo del derecho español Manuel Atienza, el problema fundamental de la deontología del abogado puede formularse de la siguiente manera: “cómo es posible armonizar la defensa de los intereses de los clientes con el cumplimiento de lo que parecen ser deberes morales bien establecidos fuera de esa profesión: no dañar a un inocente, decir la verdad, etc.” (Atienza, 2015, p. 3).

¿Cómo se puede justificar tal escamoteo de normas morales generales que gozan de gran aceptación? ¿Y en qué medida deben prevalecer, en caso de conflicto, las unas sobre las otras? Estos problemas guiarán la exposición de los modelos de ética que expondremos a continuación.

4. Ética kantiana y ética jurídica

Una de las teorías más influyentes de la historia de la ética es la desarrollada por el célebre filósofo alemán Immanuel Kant (1724-1804). Su concepción de la ética lo llevó a sostener que las personas tenemos deberes morales que bajo ninguna circunstancia es admisible eludir, independientemente de cuáles sean las consecuencias de nuestras acciones o de que tan buenas puedan ser nuestras intenciones. Hay tipos de acciones que son intrínsecamente incorrectas, y ningún elemento del contexto puede disculparlas o justificarlas.

Estos deberes no son arbitrarios: son aplicaciones de lo que él llama el “imperativo categórico”, un principio moral de validez universal e irrestricta. Mientras que las normas morales provenientes de cualquier cultura histórica (como “No se debe matar” o “Se debe respetar a los mayores”) poseen un cierto contenido, Kant sostiene que el imperativo categórico es meramente formal, es decir, carece de materia. Esa formalidad es lo que le posibilita alcanzar una validez universal.

Kant ofrece diferentes formulaciones del imperativo categórico. La primera de ella dice que debemos obrar de forma tal que podamos querer que la máxima que nos guía pueda convertirse en ley universal. Es decir que mi principio personal de acción (mi máxima) debe poder ser cumplida por todos (elevándose a ley universal) sin destruirse a sí misma, de modo que aun así yo la podría querer. Es similar a decir “Nunca hagas algo que no aceptarías que pudiera ser hecho por todos”.

Veamos un ejemplo. ¿Por qué no se podría robar, de acuerdo al imperativo categórico? Porque si bien puedo desear circunstancialmente agenciarme de un bien ajeno, no querría que mi máxima (“Debo robar”) se transforme en una ley universal (“Se debe robar”). Si todas las personas robaran, acatando la norma, desaparecería la noción misma de propiedad, que es que hace posible la existencia del concepto de robo. En términos de Kant, la máxima se destruiría a sí misma.

Otra formulación del mismo imperativo categórico exige usar a la humanidad siempre como un fin y no solamente como un medio. Es decir que debemos tratar a

toda persona –que para Kant posee una dignidad especial– como un fin en sí mismo, y no solamente como un instrumento para la realización de nuestros deseos. Así, si un abogado para asegurarse un cliente le promete que ganará un eventual juicio (sabiendo que eso es incierto), está tratando a esa persona como un mero medio para realizar sus propios fines. Lo mismo si abandona a un cliente en medio de un proceso por haber conseguido otros casos más redituables. Lo incorrecto del caso no es que el abogado desee obtener dinero por su servicio (así como el cliente desea obtener algún beneficio del letrado), sino que lo considere meramente como un medio para ello, desconociendo su dignidad esencial.

Además del imperativo categórico existen los imperativos hipotéticos. Un imperativo es hipotético cuando la viabilidad de una acción se presenta como un medio para alcanzar un fin. Así, por ejemplo, cuando actúo pensando en que “Debo ayudar a los otros si quiero que me ayuden a mí”, entonces me rijo por un imperativo hipotético y no propiamente moral. Muchas veces creemos que obramos guiados por buenas intenciones, pero existen en el fondo motivos egoístas ocultos, como el deseo de “quedar bien”, o de no ser retados o castigados, o de asegurarnos un lugar en el Cielo. En estos casos hacemos un cálculo de conveniencias: nos conviene obrar bien porque eso nos reportará algún beneficio. El imperativo categórico, en cambio, presenta a la acción como buena en sí misma, no como conveniente para lograr otra cosa. Para Kant, sólo los imperativos categóricos inspiran actos genuinamente morales.

Así, un mismo acto puede ser moral si surge de un imperativo categórico o no serlo si se basa en un imperativo hipotético. Kant sostiene que esta última acción puede ser en el mejor de los casos “conforme al deber” y no “por deber”, y por tanto carente de valor moral. “Conforme al deber” significa que la persona hace lo que debe hacer, pero por motivos egoístas. En los actos realizados “por deber”, en cambio, la persona hace lo que debe hacer guiado sólo por el imperativo categórico, sin tener en cuenta ninguna conveniencia circunstancial. Desde el punto de vista moral, la clasificación kantiana de las acciones se completa con los actos “contrarios al deber”, es decir, aquellos en que la persona ni siquiera hace lo que debe hacer (roba, mata, no ayuda a quien lo necesita, etcétera).

Como se advierte, la noción de deber es clave en la ética kantiana, incluso para identificar las acciones inmorales. De allí que su sistema moral puede ser catalogado de deontologista, en tanto la corrección o incorrección de los actos depende enteramente de si se ajustan o no al deber, sin tener en cuenta otras consideraciones (sentimientos, consecuencias, fines perseguidos, etc.). En términos generales puede decir que el deontologismo es una postura cercana a la profesión del abogado, acostumbrado a recurrir a la legislación vigente para realizar sus presentaciones judiciales y diseñar sus estrategias jurídicas.

Otra característica de la ética kantiana, su universalidad, parece en cambio ser ajena a la ética del abogado. La ética kantiana es universal en distintos sentidos. No sólo pretende valer en todo tiempo y lugar para cualquier ser racional, sino que su aplicación no admite restricción alguna. Así, Kant afirmó por ejemplo que nunca es admisible mentir, y fue muy explícito en el sentido de que carecen de importancia moral las consecuencias negativas que pueda acarrear en algunas ocasiones el decir la verdad. Su pensamiento en este punto se halla reflejado por la frase “hágase justicia, aunque perezca el mundo”.

En ese sentido, a mi parecer, la ética kantiana no puede ser un modelo del todo adecuado para la ética del abogado. Se deduce de la posición de Kant que no podrían en ningún caso existir obligaciones morales diferentes para los abogados y para las demás personas. Dada una situación conflictiva, para Kant sólo hay un único acto correcto a seguir, que es el mismo para todos.

Pensemos por ejemplo en la exigencia de guardar el secreto profesional, presente en códigos de conducta de los abogados y en legislaciones que regulan el ejercicio de la profesión. Se trata de una obligación exigible específicamente para los abogados, es decir, carente de validez universal, y por tanto no inspirada en el imperativo categórico. Kant probablemente la consideraría un imperativo hipotético de mutua conveniencia en la relación cliente-abogado, que facilita la confianza necesaria para que el primero pueda confiar sus asuntos en el segundo. No se trataría, pues, de una obligación moral genuina desde una perspectiva kantiana. Así, indagado sobre la culpabilidad de su cliente, un abogado debería responder con la verdad, aunque ésta le proporcione grandes inconvenientes. Y no porque de esa forma se alcanzaría una sentencia más justa, sino porque decir la verdad es una obligación moral inexcusable.

En términos más amplios, la ética kantiana choca con la ética del abogado en tanto la primera impele a adoptar un punto de vista imparcial, mientras que la segunda exige adoptar la posición de una parte. Como había señalado Atienza, la dificultad central de ética del abogado es que choca con otros deberes morales generales, que habitualmente exigen abstenerse de realizar tratos preferenciales. Así, en tanto las exigencias propias del letrado litigante pueden colisionar con normas morales surgidas del imperativo categórico, y por tanto de aplicación irrestricta, no hay forma de basar la ética del abogado en la ética kantiana. Esto no significa, por supuesto, que la ética jurídica no pueda abordarse desde una posición deontologista diferente de la kantiana, mientras ésta tenga en cuenta obligaciones específicas de acuerdo a la profesión, y no meramente obligaciones iguales para todos. En todo caso, podría decirse en principio que la ética jurídica sólo es compatible con una forma laxa de deontologismo.

5. Utilitarismo y ética jurídica

Pasemos ahora, según habíamos anunciado, a tratar otro modelo metodológico de ética, el llamado “utilitarismo”. Sus dos formulaciones más importantes corresponden a los británicos Jeremy Bentham (1748-1832) y John Stuart Mill (1806-1873). Los utilitaristas no sólo eran filósofos, sino también reformadores sociales y políticos.

Bentham, quien además de filósofo y economista era abogado, lideraba un grupo de pensadores que tenía por objetivo la reforma de las leyes y las instituciones inglesas según la perspectiva utilitarista. Muchas de las modernas reformas propuestas por Bentham se llevaron a cabo, y varias de ellas se extendieron con el tiempo a otros países. Además de utilitaristas, Bentham y Mill fueron férreos defensores de las libertades individuales.

El utilitarismo puede expresarse, en sus aspectos fundamentales, en cuatro tesis centrales:

- 1) Las acciones son buenas o malas solamente en virtud de sus consecuencias.

Esta tesis, que podemos denominar “consecuencialismo”, supone que los actos no son buenos o malos por sí mismos, sino solamente en virtud de sus consecuencias, sean éstas buenas o malas. No hay, en principio, normas de conducta absolutas, que no puedan admitir excepciones.

2) De las consecuencias, sólo importa la felicidad o infelicidad que se genera.

No hay, en cuestiones morales, algún otro objeto que merezca un respeto especial distinto de la felicidad. La moral no se ocupa de cuestiones trascendentes, sino de intentar producir más felicidad en los seres humanos. Podemos llamar a esta tesis “eudemonismo”.

3) La felicidad es placer y ausencia de dolor.

Esta tesis, denominada habitualmente “hedonismo”, tiene raíces en el epicureísmo antiguo, y consiste principalmente en sostener que no es concebible una forma de felicidad que nada tenga que ver con el placer. Esta idea no implica, como puede parecer, que todos los placeres tengan la misma jerarquía. Mill defendió explícitamente la superioridad de los placeres intelectuales sobre los placeres más mundanos.

4) La felicidad de cada persona cuenta por igual.

Esta tesis, que podemos llamar “igualitarismo”, supone que los seres humanos poseen igual valor, por lo que quien realiza una acción debe tener en cuenta sus consecuencias en todos los afectados por la misma. Es la única tesis central que tiene en común con la teoría kantiana. En ese sentido, ambas éticas proponen dejar el egoísmo de lado y asumir un punto de vista imparcial.

De estas tesis puede inferirse el principio moral del utilitarismo: las acciones buenas son aquellas que promueven la mayor felicidad del mayor número de personas involucradas. Y, en casos más complejos, el mayor balance posible de felicidad sobre infelicidad.

Resulta crucial distinguir dos tipos de utilitarismo, el utilitarismo del acto y el utilitarismo de reglas. El primero de ellos considera que cada acto singular debe ser juzgado de acuerdo al principio utilitarista. Es decir que, a priori, no podemos saber si una acción cualquiera será buena o mala: debe tenerse en cuenta las consecuencias específicas que tendrá esa acción en la felicidad o infelicidad de sus afectados. Esto no sólo supone que no existen reglas de carácter absoluto, sino que no deberíamos regirnos por ningún tipo de reglas si queremos actuar moralmente. Debemos, por el contrario, evaluar en cada caso las consecuencias probables de cursos de acción alternativos.

El utilitarismo de la regla, por el contrario, considera que no son las acciones singulares las que deben ser juzgadas por el criterio de utilidad, sino las reglas que guían las acciones. Así, por ejemplo, mentir puede en algunas ocasiones producir un mayor balance de felicidad sobre infelicidad, pero en términos generales la aceptación de la regla que exige no mentir produce mayor felicidad. Y esto último es lo que debe tenerse en cuenta de acuerdo a esta variante del utilitarismo, defendida por John Stuart Mill (aunque no nombrada por él como “utilitarismo de la regla”). De esta forma, y a semejanza del deontologismo, los actos se juzgan como correctos o incorrectos según sigan o no su regla respectiva, y ésta última es la que se justifica por el principio de utilidad.

Volvamos pues a la ética del abogado. ¿Puede el utilitarismo servir de modelo para ésta? Es claro que el utilitarismo del acto no, pues implica dejar de lado todo principio general de conducta, y la ética jurídica asume como centrales varios principios generales (tales como el resguardar el secreto profesional). Más en general, el utilitarismo del acto parece implicar la posibilidad (y hasta la obligación) de pasar por encima de un derecho en la medida en que los resultados de aquella acción sean buenos. Así, por caso, consideraría correcto el condenar un inocente, si con ello se apaciguara una importante protesta social por un crimen impune.

Por otro lado, la exigencia de imparcialidad (común al kantismo) también supondría un escollo infranqueable para la ética jurídica. El abogado litigante asume la representación de una parte en un juicio. El actuar de forma imparcial, considerando en igualdad de condiciones los intereses de la otra parte o de los demás afectados por su acción, iría en contra de la parte que él representa. Los códigos de ética que rigen la profesión le exigen comprometerse con su cliente.

El utilitarismo de la regla, en cambio, podría en principio sortear estos escollos servir de guía a la ética del abogado. Por lo pronto permite justificar reglas generales de conducta, necesarias para convalidar la existencia misma del derecho y de las normas de ética profesional. De esta forma, permite también oponerse a actos particulares de violación de derechos consagrados. Pues si bien puede reconocerse que en algún caso particular los mismos producen más bien que mal, la regla general que impide condenar personas inocentes produce un balance mayor de felicidad que de infelicidad.

Respecto a la cuestión de la imparcialidad, algunos utilitaristas de la regla han advertido que es posible sostener, de forma general, normas que regulen las relaciones personales, y por tanto que nos habiliten a hacer diferencias personales en nuestra acción. Pensemos por caso en lo absurdo de ser estrictamente imparciales respecto de nuestro hijo y un niño cualquiera. Se supone que tenemos deberes especiales con nuestros hijos, así como con nuestra pareja. Y no sólo deberes económicos, sino también de brindar cuidado, cariño, etc. Es sabido también que la amistad exige algún grado de lealtad, y por tanto nos impele a hacer ciertas diferencias entre un amigo y un desconocido. Estas reglas especiales podrían justificarse en términos del utilitarismo de la regla, pues parecen promover el bienestar general. Así, por caso, es beneficioso para un niño contar con padre que lo cuide y le brinde cariño, y no con uno que lo trate igual que a cualquier otro niño.

Pues bien, entiendo que en principio esta idea puede extenderse a la ética del abogado, que exige una especial atención a los intereses del representado. Así, que cada parte pueda contar con una representación óptima por parte de su letrado puede resultar, en conjunto, beneficioso para producir justicia, y a través de ésta para promover la felicidad general. Y otras obligaciones derivadas, como el resguardar el secreto profesional, podrían justificarse en el mismo sentido. De esta forma el utilitarismo de la regla permitiría fundamentar principios específicos de conducta y así ofrecer una alternativa viable para dar cuenta de la ética del abogado.

6. Palabras finales

En suma, nos hemos introducido en la ética jurídica a los fines de determinar si algún modelo de ética normativa puede dar cuenta de la misma. Hemos tratado de no descuidar las especificidades de la ética aplicada en general y de la ética jurídica en particular, resaltando en este último caso el importante problema que supone el choque de algunos principios específicos de la ética del abogado con otras obligaciones morales generales que gozan de gran aceptación. Mostramos por ello las dificultades (y en algunos casos imposibilidades) de fundamentar la ética jurídica en el sistema normativo kantiano y utilitarista, para finalmente sostener la posibilidad de dar cuenta de la misma en alguna variante del utilitarismo de la regla.

Bibliografía

- Atienza, Manuel, *Sobre la ética de los abogados*, en blog personal del autor “La mirada de Peitho”, 2015, disponible en http://lamiradadepeitho.blogspot.com.ar/2015/01/sobre-la-etica-de-los-abogados_84.html.
- Kant, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Madrid, Espasa Calpe, 1973.
- Luna, Florencia - Salles, Arleen (comps.), *Decisiones de vida y muerte*, Bs. As., Sudamericana, 2000.
- Mill, John Stuart, *El utilitarismo*, Bs. As., Aguilar, 1966.
- Rachels, James, *Introducción a la filosofía moral*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.
- Tinti, Guillermo P., *Ética en el ejercicio de la abogacía*, Córdoba, Alveroni, 2006.
- Zavadivker, Nicolás, *Kant y la razón práctica*, “Los problemas de la filosofía”, Tucumán, Fac. de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Tucumán, 2004.
- *La ética y los límites de la argumentación moral*, Tucumán, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Tucumán, 2011.

© Editorial Astrea, 2023. Todos los derechos reservados.